

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Demanda	Ejecutiva Singular (pagaré)
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	ANDRÉS FELIPE OCHOA OSORIO
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023-01974 00</b>
Providencia	Rechaza competencia.

El **BANCO FINANDINA S.A.** por medio de su apoderado, presenta DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré) en contra del señor ANDRÉS FELIPE OCHOA OSORIO.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes

### CONSIDERACIONES

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C.G.P.

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

En este caso, evidencia el Despacho que el domicilio del demandado radica en la ciudad de Itagüí.



**Primero: RECHAZAR** de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

**Segundo: ORDENA REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGÜÍ (Reparto), por considerar que a dichos funcionarios les compete conocer de este proceso.

**Tercero:** Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

20

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0774c093d33c5b2b220e7dfedbc6382548f0b690bf0cb077508079fd7dccb**

Documento generado en 28/02/2024 06:01:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**